



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00165-00

El Despacho entra a resolver la nulidad impetrada en contra del auto de fechas 11 de marzo de 2024, en lo que atiende a seguir adelante la ejecución allí proferida.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de mayo de 2022 archivo (*11AutoLibraMandamiento.pdf*) del expediente digital. Posteriormente, obra dentro del expediente digital contestación a la demanda remitida a través de correo electrónico el 16 de mayo de 2023, al correo institucional del juzgado que conoció en primer orden de las presentes diligencias archivo (*12ContestacionDemanda.pdf*).

En proveído del 19 de julio de 2023, la demandada fue remitida al presente juzgado atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. CSJCUA23-62 del 6 de junio de 2023, en donde luego de ingresar al Despacho mediante auto del 23 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta la contestación a la demanda formulada por el extremo pasivo y en consecuencia se tuvo por notificada a la sociedad ejecutada de la orden de apremio.

En dicha providencia, se dispuso reconocer personería para actuar al apoderado de la pasiva conforme al poder conferido y dispuso que por secretaria se contabilizara el termino de ley, entendiéndose como tal, el contemplado en el artículo 443 del C.G. del P.

Sin embargo, observando el informe secretarial que antecede a la providencia sobre la cual se predica nulidad, puede establecerse que el mismo hace referencia al traslado de la demanda y no al de las excepciones, situación que, desde luego generó vicio en la actuación y el trámite posterior, que decantó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución de 11 de marzo de 2024.

Luego de notificado el auto mediante el cual se indicó seguir adelante la ejecución, el apoderado de la parte demandada procedió a incoar recurso de apelación contra esa decisión y la nulidad de tal providencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe tener en cuenta la finalidad del presente proceso, la cual no es otra que el pago de unas sumas de dinero derivadas de unos títulos ejecutivos arrimados como sustento de las obligaciones adeudadas, siempre y cuando los mismo converjan en sus características inherentes y el devenir de las actividades previas que dieron su origen.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 030 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Analizadas las actuaciones que se han adelantado durante el trámite del proceso, en especial la que condujo a tener por trabada la Litis, y posteriormente al no encontrar pronunciamiento alguno., procedió con seguir adelante la ejecución, las mismas en atención a lo indicado por la secretaria, llevo a continuar el tramite como se pudo establecer.

Cierto es que las providencias una vez ejecutoriadas son Ley para las partes y el juzgador y deben acatarse, con todo, ese principio no es inquebrantable, tiene sus excepciones, como cuando la providencia es notoriamente perjudicial y viola abiertamente la Carta Política y la Ley, es ahí cuando el fallador para equilibrar y moderar el derecho y la justicia, amparado en la teoría de la ilegalidad de los autos puede apartarse de una orden impartida y en firme, porque en un estado social de derecho como el nuestro, las providencias aunque se encuentren ejecutoriadas no atan al juez ni a las partes, porque el yerro inicial no puede ser fuente obligada de otro.

Así las cosas, el despacho ejercerá el control respectivo en las actuaciones y el trámite previsto, y declara probada la nulidad a partir del auto del 23 de octubre de 2023, de la referencia y de todas las decisiones que dependieron de dicho proveído. Por lo antes razonado resulta claro para esta Sede Judicial que el acto procesal de traslado de las excepciones y su contabilización por parte de la secretaria del despacho, vicio de nulidad la actuación posterior, por cuanto se debió advertir la misma para los efectos a que diera lugar.

Así las cosas, se declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2023; inclusive.

Sin más apreciaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. Se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se **corre traslado** a la parte actora por el **término de diez (10) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Secretaría, proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, en el espacio web destinado para la fijación de traslados.

3. Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d84b63cc32fb144323b838f5a239533524cc61de0c57ce6e6996ad254e3720**

Documento generado en 16/04/2024 04:48:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>